

Tema II.

COLEGIACION PROFESIONAL OBLIGATORIA

(Comisión relator: Dres. H. C. LIGUORI, O. CRAVANZOLA, M. AMBROSONI, ALFONSO C. FRANGELLA.)

Ya la II Convención Médica Nacional por intermedio de su relator, Dr. Praderi, en el tema "La orden de los médicos", señaló la necesidad de reglamentar y orientar el punto quizás más importante comprendido en nuestro relato: el relativo a la vigilancia deontológica profesional.

De las discusiones provocadas por ese importante trabajo, de las informaciones recibidas de los países que implantaron ya la parte relativa a la vigilancia de la moral médica, ya de los que implantaron todo un sistema más vasto y de mayores alcances denominado colegiación profesional, se vió la necesidad y se percibió la ventaja de compendiar en un organismo único, la parte gremial, la ética y la de apoyo científico y estatal y cuya acción sería de resultancias mucho más amplias y de valor para el Estado y para el gremio o profesión que la adoptara.

Luego de lo actuado en la III Convención Médica Nacional, la conveniencia de renovar este tema apasionante se justifica e impone para lograr que la agremiación actual se establezca en base a *derecho*, como tienden a constituirse todas las asociaciones humanas a medida que progresan y su tradición e importancia social lo hacen necesario.

Consideran los relatores que de la debida y legal constitución del conglomerado social a que pertenecemos; de la regulación de su actividad, de la vigilancia ética adecuada y de la defensa económicasocial de nuestro grupo, se logrará un perfeccionamiento de extraordinaria magnitud que repercutirá no sólo en la parte de bienestar material sino en la independencia científica, en la eficacia de una acción médica filtrada y depurada y aplicada al medio propio de acción en nuestro país.

La necesidad de un agrupamiento profesional (y en especial médico) con aprobación legal, está claramente señalado por la importancia cada vez mayor de las gremiales en todas las actividades y en todas las clases sociales; por la fuerza que su unidad impone a las soluciones que tienen cada vez más carácter colectivo y pierden por efecto de su forma de concepción el sello individualista o de pequeños grupos, configurando esta acción gremial en grandes núcleos una manera de actuar propia de la época en que vivimos.

ción P. Obligatoria y al estudiar las divisiones zonales y el posible funcionamiento del organismo que se necesitaría para la aplicación práctica de la colegiación en la profesión médica. Ya se decía allí que era necesario un organismo capaz de vigilar, coordinar y prever tanto las actividades como la conducta profesional sin alterar más que en mínimo grado las condiciones del libre ejercicio profesional, sin coartar más que lo necesario, según la colectividad y la evolución social lo pidan, las tradiciones y sólidas condiciones de trabajo médico.

Con la base de lo tratado en la II y III Convención Médica se estructuraron diversos proyectos para realizar la idea de la colegiación. Ya anteriormente el Ministro de I. Pública, Dr. Folle Joanicó, había articulado una iniciativa.

A continuación transcribimos el proyecto de la Agrupación Universitaria, elaborado con sólidos fundamentos y en el cual intervinieron todos los sectores profesionales.

El anteproyecto de la Agrupación Universitaria fué remitido al Ministerio de I. Pública, en fecha de julio de 1950, solicitando se elevara al Parlamento para la aprobación.

El Ministro de I. Pública consideró necesario solicitar diversos asesoramientos. Así, en agosto de 1951, se pronuncia el Asesor Letrado de dicho Ministerio, exponiendo algunos reparos; posteriormente se solicitó el pronunciamiento del Fiscal de Corte y luego se dispuso la remisión del proyecto a la Rectoría de la Universidad, solicitando su opinión.

"La Agrupación Universitaria del Uruguay, haciéndose eco de las aspiraciones de las Entidades que la constituyen, solicita de Ud. por mi intermedio, se digne propiciar la elevación al Poder Legislativo, del adjunto ante proyecto de ley sobre Colegiación Profesional que ha sido aprobado en líneas generales por la totalidad de las Entidades referidas.

"El ejercicio de las profesiones liberales, considerado en toda su amplitud, se realiza en nuestro país sin una adecuada protección oficial, pero también, forzoso es reconocerlo, sin mayores cortapisas de orden legal.

"El Estado uruguayo invierte cuantiosos recursos fiscales en la capacitación gratuita de técnicos universitarios y omite luego, en múltiples casos y por variadas razones, el empleo de esa misma capacitación en el desempeño de sus servicios especializados y en la adaptación y el desarrollo de las ciencias correspondientes. Esa circunstancia puede implicar o implica a menudo, un verdadero despulfarro de los dineros públicos.

"Por otra parte, la falta de normas que establezcan con precisión los cometidos de las distintas profesiones y la de aquellas que impongan

"Contrasta la situación expuesta con la que en la actualidad impera en otros países americanos que, como Cuba, Argentina, Brasil y Chile se han apresurado en estos últimos tiempos a reglamentar el ejercicio de las profesiones universitarias, coincidiendo en forma unánime en el establecimiento de una colegiación obligatoria que deja en manos de los propios colegiados el gobierno de las colectividades respectivas.

"Entendemos que la reglamentación de la referencia debe tender en el ámbito de la República, al logro de los siguientes objetivos:

- 1º) Imponer a la clase universitaria determinados deberes para con la colectividad en general y para con los Organismos que estructurarán su preparación, en particular.
- 2º) Establecer legalmente la obligatoriedad del empleo, en las funciones públicas especializadas, de los técnicos universitarios con la capacitación requerida.
- 3º) Delimitar de modo preciso el campo de actividades de las distintas profesiones, especificando en forma expresa las actividades comunes.
- 4º) Defender las profesiones contra el intrusismo, por medio de penalidades efectivas.
- 5º) Crear organismos profesionales (colegios, sindicatos o consejos, etcétera) de afiliación obligatoria y con recursos y gobierno autónomo, legalmente capacitados para dictar el código de ética y el arancel de honorarios —de tasa mínima, también obligatoria— de las profesiones que representan y para amparar, juzgar y sancionar la actuación de sus integrantes.
- 6º) Preservar la libertad de agremiación, paralela al funcionamiento del organismo oficial.

"La importancia del problema que configura la inexistencia de la reglamentación que comentamos, ha sido felizmente reconocida no sólo por sus mas directos beneficiarios, sino también por nuestros gobernantes. Así lo acredita el hecho de que el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, en un gesto plausible, sometiera en el año 1943 a consideración de las Instituciones gremiales de técnicos universitarios, y a la de esta propia Agrupación que la totalidad de dichas Instituciones constituye, un ante proyecto de ley en materia, que, si bien no ha obtenido hasta el presente sanción legislativa, sirvió en cambio para concitar a su respecto el interés de todos los profesionales.

"En lo que respecta a los beneficiarios prealudidos, es de hacer notar que abogados, médicos, odontólogos y doctores en ciencias económicas han hecho llegar al Poder Ejecutivo en distintas y en algunas, ale-

"A su vez esta Entidad interpretando el anhelo colectivo del medio en que le corresponde actuar y teniendo en cuenta las observaciones que se le formularon al citado ante proyecto de ese Ministerio, se abocó a la estructuración del que se adjunta, de amplios y generales preceptos, a los que pueden amoldarse los legítimos intereses y aspiraciones de todas las disciplinas universitarias; que contempla directa o indirectamente la totalidad de los objetivos expuestos y para el que se adoptara, como modelo, a la respectiva ley cubana de probada eficiencia en su aplicación práctica.

"La colegiación obligatoria que por dicho ante proyecto se estatuye y con la que los propios universitarios desean trazarse rígidas normas de conducta, no significa coartar la libertad del profesional, sino, al contrario, habilitarlo para su defensa y para la defensa de la colectividad social en que actúa y a la que debe sentirse obligado por la preparación gratuita que de ella recibiera. Dicha colegiación al crear órganos de gobierno interno que vigilen el uso correcto de los títulos habilitantes respectivos, disminuyen el mínimo, por simple acción de presencia o por la imposición de sanciones, las posibilidades de desviación moral que promueven el egoísmo, el ánimo de lucha desmedido o la simple falibilidad humana, redundará en beneficio de la ética de las profesiones y de la del mismo conglomerado social, sin lesionar la dignidad del gobernado y sin limitar su libertad de trabajo ni de asociación. Con ella se procura, además, investir a los profesionales del poder disciplinario interno y externo de sus respectivos gremios; lo que significa eliminar, cuando exista, el poder disciplinario, ejercido desde afuera de la profesión, por organismos oficiales, no siempre todo lo comprensivos ni todo lo independientes, en el orden político, que es menester para una misión de tanta responsabilidad.

"Por otra parte, las entidades representativas de las distintas profesiones han reconocido que la colegiación obligatoria implica en último término someter a los gremios universitarios al orden del derecho y que a esa sumisión, impuesta por los principios de la deontología no puede nadie lógicamente resistirse.

"Al respecto cabe recordar que, como lo dijera Paul Boncour: "en el seno del grupo el individuo no es más libre que en la medida en que un habitante de la comuna goza de libertad, es decir, sometiéndose a los reglamentos".

"Han quedado en el seno de la Agrupación Universitaria discrepancias que no han impedido la conjunción de todas las opiniones acerca de la necesidad de implantar de inmediato la Colegiación Profesional obligatoria.

mento la delimitación de las profesionales, esté integrado para ese acto, por representación directa de todas las profesiones.

"A pesar de toda la coincidencia unánime acerca de la urgencia en obtener la sanción legislativa de una ley que establezca la colegiación obligatoria de los profesionales, sobre bases de Asociación autónomas, organizadas en forma democrática que tenga la función de controlar y orientar el ejercicio profesional, ha determinado la presentación del proyecto tal como se encuentra redactado actualmente.

ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO

"Textual e integralmente, el anteproyecto está así redactado:

"Artículo 1º Se entiende por colegiación a los efectos de esta ley la asociación de graduados universitarios de las respectivas profesiones, en entidades representativas, que además de los fines que establezcan sus estatutos o reglamentos, tendrán los siguientes:

- a) Proponer el mejoramiento cultural y enaltecer el ejercicio de las profesiones universitarias en todos los aspectos, manteniendo el decoro, la disciplina y la fraternidad entre los colegiados.
- b) Mantener la honestidad y eficiencia del servicio profesional en beneficio de la sociedad.
- c) Defender y proteger el ejercicio profesional.
- d) Auxiliar a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con cada profesión, evacuar consultas y producir informes solicitados por Instituciones oficiales.

"Artículo 2º Los Colegios profesionales a que se refiere la presente ley, se constituirán y redactarán sus propios estatutos mediante procedimientos en que prevalecerá la voluntad de la mayoría de los colegiados, estableciendo un organismo superior de carácter nacional y tantos organismos departamentales o regionales como fueran necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

"En la constitución de las autoridades de estos Colegios de zona, sólo intervendrán los profesionales inscriptos en las jurisdicciones respectivas, las que serán fijadas por el Colegio Nacional.

"Los estatutos deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

"Artículo 3º Los Colegios para su organización, administración y eficaz funcionamiento, podrán imponer a sus miembros la contribución pecuniaria en cuotas periódicas que determinarán sus reglamentos.

"Artículo 4º Para colegiarse son requisitos indispensables:

b) Estar en condiciones legales de ejercer la profesión.

"Artículo 5º Para el ejercicio de la profesión se requiere:

- a) Estar inscripto en el Colegio correspondiente y mantener la condición de colegiado activo.
- b) Cumplir con las disposiciones de sus estatutos y
- c) Cumplir con todas las disposiciones legales vigentes al respecto.

"Quedan exceptuados del requisito de la colegiación, los profesionales extranjeros contratados por las autoridades oficiales.

"La contratación deberá ser hecha individualmente y para una función determinada, con noticia al Colegio que corresponda.

"El profesional contratado deberá contraerse al desempeño de las tareas de su cargo, no pudiendo ejercer la profesión fuera de ellas.

"Artículo 6º La inscripción en los colegios puede suspenderse temporal o definitivamente a petición de los interesados, fundada en el no ejercicio profesional, quedando en tal caso, los peticionantes eximidos de todas sus obligaciones frente a los colegios respectivos.

"Artículo 7º Es considerado como ejercicio profesional, la realización de actos propios de cada profesión y el desempeño de cargos o funciones de toda índole, para los cuales se requiera el título universitario correspondiente.

"Artículo 8º El que ejerciere cualquier profesión estando inhabilitado o suspendido por el Colegio respectivo, cometerá el delito previsto en el Art. 167 del Código Penal y será sancionado con la pena establecida en el mismo.

"Artículo 9º Los Colegios que se estatuyen por esta Ley deberán proponer a las autoridades superiores de la Universidad de la República, los cometidos de las profesiones que representan. Dichos cometidos serán determinados en definitiva por las autoridades precitadas, con el asesoramiento del Consejo de las Facultades correspondientes y se someterán a la aprobación del Poder Legislativo. No obstante, si transcurrido un año de su constitución, alguno de los Colegios no persiguiera la fijación de los cometidos profesionales de sus integrantes, ellos podrán ser determinados de oficio o a petición de parte y en la forma preestablecida por las autoridades pertinentes.

"Artículo 10. Se faculta a los Colegios para establecer los aranceles mínimos de las respectivas profesiones.

"Artículo 11. Los Colegios podrán imponer a sus afiliados las sanciones establecidas en los respectivos estatutos, por faltas cometidas en el ejercicio de su profesión, que vayan contra su ética, que vulneren preceptos de sus reglamentos o que quebranten resoluciones de sus orga-

mayoría absoluta de votos por la autoridad superior del Colegio en sesión especial convocada entre los 15 y 20 días de aquella en que se dictó la resolución. Contra la resolución definitiva de los Colegios, que imponga inhabilitación o suspensión, por más de tres meses, se podrá entablar dentro de los 20 días a contar desde la notificación al interesado, el recurso de apelación con efecto suspensivo para ante la suprema Corte de Justicia.

"Artículo 13. Los Colegios que se organicen al amparo de esta ley, tendrán personería jurídica para actuar en el cumplimiento de sus fines.

"Artículo 14. Los Colegios publicarán en el "Diario Oficial" copia de sus estatutos y reglamentos, así como de toda modificación de los mismos, y de las altas y bajas de sus colegiados, surtiendo todos los efectos legales desde su publicación.

"El "Diario Oficial" publicará dentro de los 20 días siguientes a su recepción, sin costo alguno, los estatutos de los Colegios, las altas y bajas de los colegiados, así como los acuerdos y resoluciones de sus organismos oficiales.

"Artículo 15. Se autoriza a los Colegios a que se refiere esta ley, el uso del Escudo Nacional, en sus documentos oficiales y se les concede franquicia postal para su correspondencia oficial. Sus actuaciones judiciales se realizarán en papel común y no devengarán costas.

"Artículo 16 (Transitorio). Dentro de los noventa días de promulgada esta ley, la Agrupación Universitaria del Uruguay convocará, por aviso en el "Diario Oficial" y en otro de la Capital, publicado durante 3 días seguidos, a los integrantes de las distintas profesiones universitarias, a efecto de constituir los Colegios respectivos.

"También lo hará por nota, dirigiéndose a las asociaciones gremiales existentes.

"Artículo 17 (Transitorio). Las asociaciones profesionales universitarias existentes en el país, podrán transformarse en Colegios llenando los requisitos que establece esta Ley y los que determine su reglamentación.

"Artículo 18. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

PROYECCIONES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA COLEGIACION PROFESIONAL OBLIGATORIA

Estimamos que las consecuencias y proyecciones de la implantación de la Colegiación Profesional Obligatoria en la actividad médica nacional, como ya lo expusimos en la III Convención Médica, es de mayor importancia aún, que la prevista en aquellos momentos, y que su interés se ve realzado por las circunstancias críticas actuales que han evidenciado la necesidad creciente del organismo que, como lo decíamos en aquella ocasión, insirrándose en las actas de fundación de la Confederación Médica Pan-

1º) Será un colaborador obligado de los poderes del Estado en la solución de los grandes problemas de salud y educación sanitaria, haciendo llegar hasta ellos los principios y recomendaciones de orden médico que más convengan a la sociedad, de acuerdo al progreso y a la defensa de la salud pública. Cooperará en el mejor desarrollo de la medicina, en su aplicación a los problemas vinculados a grandes grupos humanos y que por consecuencia encierran hondo contenido social y que escapan a la acción individual.

2º) Auxiliará a la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones legales, como ser: mantener al día la matrícula profesional, evacuará consultas e informes a solicitud de dicha Administración. Podrá elevar iniciativas relacionadas al perfeccionamiento de la práctica asistencial o preventiva, en especial orientándose a mejorar la salud del conjunto nacional.

3º) Ejercerá como colaborador de la función pública, la alta crítica, que por su conocimiento y composición podrá ejercer en eficaces condiciones de imparcialidad que a menudo no suelen tener los que dependen de un apoyo político o son funcionarios donde existe dependencias jerárquicas que inhiben responsabilidades.

4º) Velará por el mejoramiento cultural y moral de los médicos, enalteciendo la profesión en todos sus aspectos, manteniendo el decoro, la disciplina, ética y fraternidad ante los colegiados. Se utilizará para ello los procedimientos que nuestro ambiente juzgue más aceptables y produzcan el resultado más de acuerdo a los fines deseados.

5º) Organizará y ofrecerá toda la cooperación necesaria al mayor auge de las sociedades científicas y publicaciones médicas nacionales, propiciando y financiando los Congresos, Reuniones, Jornadas nacionales e internacionales que se consideren apropiados y oportunos.

6º) Cuidará muy especialmente la defensa y protección de los intereses profesionales en general e individualmente, en casos de notorio perjuicio recibido al ejercer la profesión. Se dictará el Código de Trabajo Médico y se gestionará ante los Poderes Públicos las reformas legislativas que se consideren beneficiosas al conjunto gremial. Representará a todos en las acciones ante Justicia, organismos oficiales o entidades privadas en todos los asuntos que afecten la clase médica. Realizará estudios sistemáticos de los problemas económicosociales que afectan a los médicos, a sus condiciones de trabajo, a su salud y a sus posibilidades de remuneración de acuerdo al beneficio social que prodigasen en el ejercicio profesional.

7º) Defenderá con su influencia social y moral todos aquellos principios considerados por la expresión libre y mayoritaria de los colegiados dignos y justos de ser defendidos teniendo como norte el bien general.

seguridad que se consideren complemento de los existentes para mejor seguridad de los colegiados.

9º) Defenderá a los colegiados del problema del instruismo profesional, ya frente a extranjeros, otras profesiones, simples charlatanes o propagandistas no controlados que perjudiquen el honesto y científico ejercicio profesional.

Una institución que llevase a cabo estos fines cumpliría con la sociedad, con el deber contraído al recibir la preparación universitaria. Devolvería en parte a la misma los beneficios recibidos llevando a cabo fines técnicos y sociales en forma honesta y capaz y haciendo predominar siempre los intereses colectivos sobre los individuales y actuando a la vez a favor de sus componentes.

DISCUSION

Deseamos presentar a la IV Convención algunos de los argumentos opuestos total o parcialmente a la idea de colegiar a los profesionales en forma obligatoria.

En primer término, se hizo caudal en la III Convención, de opiniones personalistas o individualistas; colegas a los que su concepción de la libertad absoluta del trabajo médico no les permite soportar ninguna disciplina, ni deontológica ni gremial, si la misma para ser efectiva tiene caracteres de obligatoriedad. Naturalmente que en ese caso toda norma de derecho merece la misma objeción y no sería aceptable ninguna valla para el técnico que sustente ese criterio, salvo las que él mismo se impusiera. Nuestro modo de vivir en la civilización va justamente limitando o mejor, rectificando y marcando mejor los derechos y deberes de cada uno con respecto a sus conciudadanos y a la colectividad. Creemos que la simple extensión de una posición espiritual semejante a la del individualismo que comentamos basta para convencernos de su falta de base.

Con respecto a ese tipo de argumentación debemos recordar que no se puede ya hablar de médicos en el ejercicio individual de su profesión; que la situación social del médico ha cambiado radicalmente; que ha cambiado el régimen de trabajo científico y la forma de contratación de servicios. Ha aparecido un tercer elemento desequilibrante que actúa en forma preponderante, orientando, manejando y regulando a su modo muchos de los delicados resortes del limpio ejercicio profesional.

Ese tercer elemento que agrupa y ordena las colectividades que necesitan del trabajo del médico y que contrata a éste, es el dirigente gremial mutal; el dirigente administrativo del Estado o Ente Autónomo; el dirigente político en funciones sanitarias, etc. Esos dirigentes contratan y disponen el trabajo médico y en muchos casos regulan su remuneración y hasta cortan o miden su orientación profesional, distribuyendo

Ese factor de desequilibrio unido a la necesidad creciente del trabajo en equipo para el mejor rendimiento científico hace que cada vez cambien más las condiciones del trabajo profesional y especialmente el trabajo médico.

Es ingenuo hablar de independencia profesional, de individualismo médico, en momentos en que escapa de las manos del médico no sólo la contratación de su trabajo sino las condiciones del mismo, impuestas en muchos casos, hasta por Consejos de Salarios. La misma efectividad de su capacidad técnica depende de las posibilidades que tiene de conseguir la colaboración de los especializados, o al revés, de prestar su colaboración como especialista, dependiendo de esas circunstancias la mayor o menor efectividad de su intervención profesional.

Una argumentación que se hace como efectiva es la constitucionalidad de una colegiación obligatoria por la medida en que su propia obligatoriedad coarta la libertad de asociarse o no asociarse, que claramente ordena el precepto constitucional. Como se dice con evidente razón, es necesario considerar dos aspectos del tema: 1º) El clima ciudadano y nacional donde se va a legislar sobre colegiación obligatoria. 2º) La racionalidad que debe imperar en las disposiciones que regulan la Colegiación Profesional.

Con respecto a la constitucionalidad no cabe la menor duda que la Ley puede regular, y ya lo hace, la actividad de los profesionales; así está reglamentada en muchos aspectos por el Ministerio de Salud Pública, de Instrucción Pública y aún por las tasas e impuestos que las gravan, y que deben ser cumplidos para ejercer la profesión.

Con relación al clima nacional y ciudadano que se necesita para imponer la Colegiación Profesional en forma democrática y con autoridades democráticamente electas, declaramos que en nuestro país y en las actuales condiciones de trabajo médico o profesional es conveniente y necesario la agremiación obligatoria de los componentes de cada sector profesional. Dicha colegiación no lesiona ningún justo derecho y en cambio logra imponer una disciplina colectiva que aumentaría enormemente los rendimientos científicos y el beneficio social de la actividad profesional y especialmente médica.

La desviación en sentido totalitario es posible con o sin colegiación obligatoria; depende predominantemente del tipo de Estado policial en que se vive más que de la propia ordenación gremial. En nuestro país vemos totalmente alejadas esas posibilidades y en cambio percibimos como próximos los inconvenientes de la acción individualista y desconectada en este tipo de actividad.

No es argumento el que las características de nuestros medios universitarios de moralidad profesional reconocida o de rectitud en las rela-

con componentes universitarios de muy distinto origen (hasta racialmente diferenciados) con respecto a esa época pasada, con exigencias profesionales totalmente distintas por el enorme progreso científico y el gran valor del trabajo en equipos, con intervención de factores sociales y económicos que no gravitaban en aquellos momentos, en fin, con una relación numérica entre profesionales y población que hace mucho más enérgica y dura la competencia por la mejor ubicación en el seno de nuestra colectividad.

Otra objeción es que no se necesita la obligatoriedad para conseguir los resultados pedidos hasta la agremiación voluntaria.

Sólo el que no ha actuado en el gremialismo y especialmente en los planos dirigentes y no ha participado en las difíciles luchas con los usuarios y los intermediarios del trabajo médico, pueden ignorar que es cada vez más imprescindible para el triunfo colectivo, la unidad total de las fuerzas profesionales. Para conseguir el más pequeño objetivo, como ser apoyo en la propaganda de fines científicos o aporte financiero para lograr éxito en una jornada médica, se debe recurrir a influencias extrañas al fin mismo propuesto, es decir, vinculaciones sociales, políticas, etc., y no estrictamente profesionales.

En cuanto a la estructuración racional del Proyecto de Colegiación Profesional Obligatoria, debe ser objeto de un estudio comparativo por los órganos legislativos correspondientes para adecuar el proyecto de la Agrupación Universitaria a los fines propuestos y que no interfiera ni vulnere aspectos fundamentales de las leyes que nos rigen.

Existen otras posiciones con respecto al tema propuesto que, aunque de gran interés, consideramos preferible para no extendernos, tratarlas en discusión general, posiciones como relación de las actuales gremiales y los futuros colegios profesionales, las limitaciones de los reglamentos, las relaciones interprofesionales, etc.

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto es que proponemos a esta IV Convención Médica Nacional que haga suyas las siguientes conclusiones:

1º) Propiciar la sanción del Proyecto de Ley propuesto por la Agrupación Universitaria y en estudio en los organismos competentes; que implanta la Colegiación Profesional obligatoria.

2º) Encomendar a una Comisión surgida del seno de esta Convención que propugne por la sanción legal de esta iniciativa realizando las gestiones que considere necesarias.

3º) La misma Comisión queda autorizada para entrar en contacto ya directamente, ya por intermedio de la Agrupación Universitaria con